



ABSTRACT

Los Principios del Proceso Penal surgen como una garantía para que el proceso en sí se realice de manera justa y con la aplicación debida del derecho, donde las normas que deberán ser aplicadas por el Juez tienen carácter principal, ya que estas son las bases de las que deberá guiarse el juez o la jueza para la realización del proceso y así evitar que los derechos de los justiciables y de la parte ofendida o víctima se vean violentadas, en el primer caso siempre considerando que quien no ha recibido sentencia condenatoria firme, sea tratado o juzgado siempre observando y respetando su estado de inocencia y no se violenten sus derechos haciéndoles cumplir una pena que aún no ha sido impuesta, que viene a ser el caso de las prisiones preventivas, garantías constitucionales de libertad, inocencia y defensa, ejes fundamentales para el respeto de los derechos humanos que son observadas y aplicadas desde la implementación del sistema oral, y especialmente con las reformas al código de procedimiento penal de marzo del 2009, con lo que puede decirse que en nuestro sistema legal ahora sí los operadores de justicia cuentan con un ordenamiento jurídico que les obliga a respetar las normas del debido proceso, Los principios además de ser garantías, son los fundamentos del proceso, que marcan las verdaderas "reglas del juego" de la contienda jurídica penal. De no acatar estas reglas, el proceso no podría ser el medio para la realización de justicia en los términos del artículo 169 de la Constitución, valor cuya consecución es el más alto deber de un estado democrático.

Palabras Claves:

Principios constitucionales, procesales, procedimiento penal, tratados, convenios Internacionales, garantías, genéricas, específicas.



INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES Y ORIGEN DE LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

1. Generalidades y concepto de los Principios del Procedimiento Penal
2. Antecedentes Históricos de los Principios del Procedimiento Penal
3. Ámbito de aplicación de los Principios del Procedimiento Penal

CAPITULO II

PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

- 2.1 En la Constitución de la República del Ecuador.
- 2.2 En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- 2.3 En la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (El Pacto de San José de Costa Rica)
- 2.4 En el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano (118)

CAPITULO III

GARANTIAS CONSTITUCIONALES

3.1 GARANTIAS GENÉRICAS

- 3.1.1 La tutela judicial efectiva
- 3.1.2 El Debido Proceso
 - 3.1.2.1 Presunción de inocencia
 - 3.1.2.2 Legalidad
 - 3.1.2.3 Valoración de la Prueba
 - 3.1.2.4 Retroactividad o In dubio pro reo
 - 3.1.2.5 Proporcionalidad
 - 3.1.2.6 Derecho a la Defensa

3.2 GARANTIAS ESPECÍFICAS

- 3.2.1 Dispositivo
- 3.2.2 Simplificación
- 3.2.3 Única persecución
- 3.2.4 La sana crítica
- 3.2.5 Impulso oficioso del proceso
- 3.2.6 Economía procesal
- 3.2.7 Concentración



- 3.2.8 Preclusión
- 3.2.9 Inmediación
- 3.2.10 Oralidad
- 3.2.11 Lealtad procesal
- 3.2.12 Impugnación, doble instancia o acceso a los recursos
- 3.2.13 Motivación
- 3.2.14 Eficacia
- 3.2.15 Publicidad
- 3.2.16 Juicio previo
- 3.2.17 Juez natural
- 3.2.18 Imparcialidad e independencia
- 3.2.19 Plazo razonable y celeridad
- 3.2.20 Oportunidad
- 3.2.21 Contradicción
- 3.2.22 Igualdad de armas
- 3.2.23 No auto incriminación
- 3.2.24 Derecho a la libertad personal
- 3.2.25 Excepcionalidad

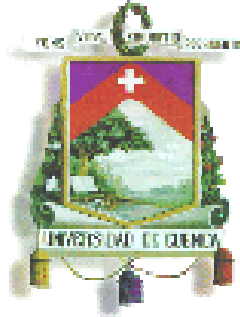
CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFIA



UNIVERSIDAD DE CUENCA



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

ESCUELA DE DERECHO

**“PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y SU APLICACIÓN DENTRO
DEL PROCESO”**

**Tesina previa a la obtención del Título de Diplomado Superior en Derecho
Procesal Penal**

Autora:

Ruth Azucena Andrade Rodríguez

Directora:

Dra. Sonia Cárdenas Campoverde

2010



PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y SU APLICACIÓN DENTRO DEL PROCESO

INTRODUCCIÓN

La Constitución ecuatoriana ofrece normas muy fuertes para favorecer el establecimiento de un proceso acusatorio que desarrolle altos estándares de eficacia. Pocas constituciones, como la nuestra, en América Latina consagran de manera tan explícita los principios del debido proceso y la supremacía constitucional.

Los artículos 424 y 425 establecen de manera ineludible explícitamente la supremacía constitucional con respecto a las normas legales que estuvieren en contradicción con ella o alteren sus prescripciones. La obligación de hacer efectiva esta supremacía recae en todo juez o tribunal, cuando como es de advertir, encuentre en el Código de Procedimiento Penal múltiples normas que se distancian o contravienen los principios, derechos y garantías establecidas en la Constitución.

El sistema procesal, dice el Art. 169 de la Constitución, es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso; siendo la finalidad de la legislación procesal, constituirse en medio para asegurar la eficacia de uno de los derechos que el Estado garantiza en todas las personas: el derecho al debido proceso, recogido expresamente por el Art. 76 de la Constitución.

El juicio oral se ha instalado como el sistema de enjuiciamiento que mejor responde a las ideas políticas que tenemos acerca de cómo debemos decidir como aplicar a una persona una sanción tan extrema como la sanción penal. ¿No se trata en consecuencia de desenvolver hacia atrás una justicia para las



ventajas y bondades del juicio oral, sino el proteger ciertos valores en los que la Democracia cree profundamente, llegaríamos finalmente al juicio oral como el mejor método de juzgamiento de delitos.?

El proceso es una herramienta que usa el hombre para resolver los conflictos entre los sujetos, o en el caso del proceso penal, demostrar la inocencia o responsabilidad en un acto delictivo. Este proceso está basado en reglas que dirigirán el proceso en todas sus etapas, de tal modo que los derechos de la persona procesada se encuentran asegurados. Estas reglas provienen de leyes fundamentales, tales como la Constitución, tratados internacionales, entre otros. Los fundamentos de los principios procesales se encuentran en lo concerniente a los derechos fundamentales de las personas, que procura proteger en todo momento el bienestar y seguridad personales.

El motivo de ser de estos principios es el de asegurar el proceso, pero fundamentalmente los derechos del procesado, para que de esta manera se garantice el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, de tal manera que el procesado por un delito no deberá ser "pre juzgado" como delincuente sin previo juicio que denote tal calidad, ya que en todo momento deberá ser considerado inocente, hasta que se demuestre lo contrario; así como el Juez no deberá guiarse por medios externos que puedan influenciar en el proceso, sino que será él mismo quien determinará, de acuerdo a lo actuado, cuál será la sentencia que deberá expedir.

Los principios del derecho procesal penal, también están reconocidos por los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, estableciendo el Art. 425 de la Constitución el orden jerárquico de aplicación de normas encontrándose en primer término la Constitución, luego los tratados y convenios internacionales, seguidos por leyes, normas regionales, ordenanzas distritales, decretos, reglamentos, ordenanzas, acuerdos, resoluciones y demás actos y decisiones de los poderes públicos.



El objetivo primordial de los instrumentos internacionales es reconocer derechos al ser humano, por lo que la interpretación debe hacerse a favor del individuo, o en otras palabras, debe hacerse aquella que mejor proteja al individuo o la víctima de una violación a sus derechos humanos. Este principio de interpretación pro homine, debe ser inspirador del derecho internacional de los derechos humanos y representar una fundamental e indispensable regla de hermenéutica en el momento de la aplicación de los tratados internacionales de los derechos humanos por los tribunales internos.

Este principio se basa en que los derechos inherentes a la persona humana reconocidos por la conciencia jurídica universal, deben ser protegidos frente al accionar ilegítimo del Estado, así como frente a la institucionalidad estatal, a sus agentes, empleados, funcionarios o servidores públicos, las cadenas de mando, los grupos clandestinos e irregulares a su servicio, así como la red de relaciones institucionales que favorecen, permiten o amparan las violaciones de derechos en un escenario de impunidad.^{1[1]}

El asambleísta al considerar necesario reformar la administración de justicia estableció que el sistema de procesos debía modernizarse, a través de la implementación del sistema oral.

Con este trabajo pretendo analizar cada uno de los principios constitucionales que el legislador ha considerado que los operadores de justicia deben observar cuando una persona esté siendo sometida a todo un sistema procesal penal.

^{1[1]} Naciones Unidas- Nueva York-Ginebra 2006, Los Principales Tratados Internacionales de los Derechos Humanos



CAPITULO I

ANTECEDENTES Y ORIGEN DE LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

1.- Generalidades y concepto de los Principios del Procedimiento Penal

Los principios son según la Real Academia de la Lengua Española son "la base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia". Por ende, los principios serán determinantes en las etapas del proceso, por lo que depende de ellos para que el proceso sea eficaz, sea cual fuere el proceso a seguir.

Estas bases se encuentran amparadas en Garantías incorporadas en la Constitución Política de cada Estado, en nuestra legislación hallamos estos principios del mismo modo en la Constitución en los Artículos 77, 168, 169, estas consisten en la relación de cláusulas de relevancia constitucional que definen los aspectos orgánicos de la jurisdicción penal, la formación del objeto procesal y régimen de actuación de las partes, así como la actuación formal de la pretensión punitiva y de su resistencia hasta la sentencia definitiva.

Siendo el proceso penal una institución que tiene por finalidad inmediata la imposición de la pena, es imperativo que el justiciable sea protegido de una manera eficiente, severa y estricta, pues, como en el mencionado proceso se desenvuelven los juicios de desvalor sobre el acto y el autor, en cuyo desarrollo se pueden lesionar bienes jurídicos garantizados por el estado, como la libertad individual y la propiedad, aparte de los efectos sociales que una condena pueden llevar, el estado toma la precaución de imponer a los jueces normas de procedimiento que garanticen los derechos de los sujetos procesales activo y pasivo, especialmente del último. Desde esta óptica el Estado ha establecido garantías básicas que el juez debe observar cuando



dentro del proceso se vaya a tomar la decisión de privar de la libertad al justiciables, siendo la privación de la libertad excepcional, garantía que se encuentra recogida por los tratados internacionales, y por nuestra constitución en el Artículo 77, porque el derecho a la libertad previsto como garantía constitucional, para el preso sin sentencia, es uno de los derechos humanos que le asisten, al igual que los otros derechos fundamentales .^{2[2]}

2.- Antecedentes Históricos de los Principios del Procedimiento Penal

El fin institucionalmente propuesto para el proceso penal no es sólo la realización del Derecho Penal material sino también el cumplimiento de las bases constitucionales del enjuiciamiento penal o el programa constitucional, ya que el derecho procesal penal es reglamentario de la Constitución del Estado, y es por ello que la implementación de cualquier medida que, en pos de descubrir la verdad para imponer una pena, vulnere los derechos y garantías de los ciudadanos excediendo los límites constitucionalmente impuestos a los poderes públicos, resulta simultáneamente repugnante a los principios básicos del proceso penal.

Según el profesor Percy Chocano Núñez, autor de Teoría de la Actividad Procesal y Derecho Probatorio y Derechos Humanos, el Derecho Procesal Penal, se divide en Teoría General del Proceso, Teoría de la Prueba y Teoría de la Actividad Procesal. La Teoría General del Proceso, trata de las instituciones que regulan el proceso en general, como la jurisdicción, la competencia, los sujetos procesales y las medidas coercitivas o cautelares. La Teoría de la Prueba trata sobre la forma en que debe probarse una imputación y comprende el concepto de la prueba, la diferencia entre prueba y medios de prueba, teoría de la actividad probatoria, la carga de la prueba y la valoración de la prueba. La Teoría de la Actividad Procesal, trata sobre los actos

^{2[2]} ZABALA, Baquerizo Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I



procésales, lo que implica la estructura del acto procesal, las clases de actos procesales, el tiempo en la actividad procesal, etc.^{3[3]}

3.- Ámbito de aplicación de los Principios del Procedimiento Penal

Al acudir al órgano jurisdiccional nos sometemos a la decisión de un tercero, por lo que se pretende que esta decisión sea imparcial, razonable y eficaz; es por ello que la Constitución ha incorporado en sí las bases o reglas a seguir para llevar a cabo dicho proceso, de acuerdo a ley y respetando los derechos de las partes sometidas por el proceso.

A estas bases o normas que regulan el proceso se les denomina " Principios" que sirven para describir y sustentar la esencia del proceso, y además, poner de manifiesto el sistema procesal que el legislador ha optado. Es indispensable que el Juez advierta que los principios son pautas orientadas de su decisión, en tanto esto lo someta al cotejo con las necesidades y los intereses sociales al tiempo del uso.

Así, como el derecho procesal civil, administrativo entre otros, poseen principios que regirán el proceso, existen también principios que regularan el proceso penal, que no será encargado sólo de amparar los derechos del reo, sino que también tendrán alcance a la parte civil, considerando que existen normas de carácter constitucional que amparan a ambas partes y que exigen el cumplimiento de los principios establecidos no sólo dentro de una etapa del proceso, sino que también deberán cumplirse durante el desarrollo de todo el proceso, hasta su etapa final (La sentencia definitiva).

Podríamos reconocer que los Principios tienen carácter jerárquico en el proceso, normas que deberán acatar los encargados de dirigir el proceso.

El profesor Alsina, sostiene que el proceso se desarrolla de acuerdo a determinados principios o normas que los regula, y que no se puede llevar a cabo de acuerdo con el capricho.

^{3[3]} [Percy Chocano Núñez, Teoría de la Actividad Procesal y Derecho Probatorio y Derechos Humanos](#)



Si bien estos principios han sido recogidos en muchas legislaciones, no podemos pretender una unidad de principios a nivel mundial por los aspectos socio- político y cultural, que posee cada Estado. En el Código Procesal Penal están plasmados los principios básicos del Debido Proceso que armoniza los dispositivos constitucionales de necesidad del proceso penal con las garantías generales y específicas de protección de la persona, buscando rodear al proceso de los elementos de equidad y justicia que sustenten su legitimidad.

Además de las reglas consignadas en el Art. 76 de la Constitución que formal y explícitamente consideran elementos del debido proceso, hay otros principios establecidos en la misma constitución que tienen directa incidencia procesal.



CAPITULO II

PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

En el desarrollo de un proceso penal pueden invocarse garantías procesales, principios y derechos para la administración de justicia, aunque no se encuentren expresamente contemplados por ley ordinaria alguna, pues basta su vigencia en la Constitución de la República, norma máxima que tiene primacía sobre cualquier otra. Asimismo, pueden invocarse normas contenidas en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Ecuador como por ejemplo: la Declaración Universal de los Derechos Humanos – 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – 1966; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre – 1948; la Convención Americana sobre Derechos Humanos – 1969; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes – 1984; la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura – 1985, entre otros.

2.1 En la Constitución de la República del Ecuador

El derecho constitucional se articula sobre un doble postulado:

Por el reconocimiento en favor del individuo de una serie de derechos, ejercitables desde el Estado que representan ámbitos de libertad exentos a la intervención estatal; y,

La organización de las instituciones políticas desde la perspectiva de su carácter representativo y según el modelo de la separación de poderes.

En consecuencia en las Constituciones se distinguen dos partes:

- Dogmática: Que recoge el conjunto de derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos.



- Orgánica: Que se ocupa de la distribución de competencias y de la articulación entre los distintos poderes del estado.

A estas dos partes suele preceder un preámbulo en el que se recogen declaraciones generales en que se formulan los principios inspiradores de cada una de las instituciones del Estado.

En el texto constitucional constan los principios o garantías que deben ser aplicados en todos los procesos, siendo algunos de aplicación exclusiva en el campo penal, como los garantías para las persona privadas de la libertad Artículo 51, Derechos de libertad Artículo 66. 1. 3, a,b,c,d. 18. 21. 22. 29,a,b,c; Derechos de Protección Artículos 75, 76, 77, 79,80, 81, Principios de la Administración de Justicia^{4[4]} 168, 169 y 171.

2.2 En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49

Los principios del debido proceso que han sido declarados en el Pacto Internacional han sido acogidos tanto en las constituciones posteriores a la fecha de la ratificación como en el ordenamiento legal, más directamente a partir de que se adoptara el sistema acusatorio en materia penal, principios que han sido observados especialmente cuando se determinan derechos y obligaciones de cualquier orden. Entre los principales tenemos: el principio de legalidad y retroactividad, recogido en el Art. 14.1; de proporcionalidad Art.9; de información Art. 2; asistencia técnica en el Art. 14.3,d; orden de juez y término para mantener la detención Art. 9; prisión preventiva y responsabilidad de juez Art. 9.3; derecho a no autoincriminarse y declarar contra parientes Art. 14.3.g; a ser informado en su lengua materna Art. 14.3.a; declaración de

^{4[4]} Constitución de la República del Ecuador



testigos y peritos y acceso a documentos Art. 14.3.e; prohibición de indefensión Art. 14.1; derecho a la defensa Art. 14.3.b; juez competente Art. 14.1; derecho a la doble instancia Art. 14.5.^{5[5]}

2.3 En la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (El Pacto de San José de Costa Rica)

Suscrita el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 8 trae las garantías judiciales como plazo razonable, juez o tribunal competente, independencia e imparcialidad, presunción de inocencia, la confesión libre y voluntaria, principio de legalidad, información

Durante el proceso dentro de la presunción de inocencia como garantías mínimas reconoce el derecho a ser asistido por un traductor o intérprete, comunicación previa y detallada de la acusación formulada, concesión al inculpado del tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y voluntariamente con su defensor, derecho a ser asistido por un defensor público, derecho a la contradicción, a no autoincriminarse ; y, a la doble instancia.^{6[6]}

La mayoría de las constituciones nacionales de las Américas, disponen expresamente que el derecho internacional de los derechos humanos o el derecho internacional, forman parte del derecho del Estado.

^{5[5]} Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

^{6[6]} [En la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos](#)

[\(El Pacto de San José de Costa Rica\)](#)



2.4 En el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano

El Libro Primero de nuestro Código de Procedimiento Penal dedica la introducción a Los “Principios Fundamentales” dentro de los cuales se comprenden diversas normas, que en su mayoría se encuentran constitucionalizadas y que tienden a garantizar el inicio, el desarrollo y conclusión del debido proceso

Las Garantías Procésales son las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sea conculcado por el ejercicio del poder estatal, ya sea limitando ese poder o repeliendo el abuso.

Al acudir al órgano jurisdiccional nos sometemos a la decisión de un tercero, por lo que se pretende que esta decisión sea imparcial, razonable y eficaz; es por ello que la Constitución ha incorporado en sí las bases o reglas a seguir para llevar a cabo dicho proceso, de acuerdo a ley y respetando los derechos de las partes sometidas por el proceso.

A estas bases o normas que regulan el proceso se les denomina "Principios" que sirven para describir y sustentar la esencia del proceso, y además, poner de manifiesto el sistema procesal que el legislador ha optado. Es indispensable que el Juez advierta que los principios son pautas orientadas de su decisión, en tanto esto lo someta al cotejo con las necesidades y los intereses sociales al tiempo del uso.

Si bien estos principios han sido recogidos en muchas legislaciones, no podemos pretender una unidad de principios a nivel mundial por los aspectos socio- político y cultural, que posee cada Estado, por lo que iniciamos con nuestra legislación.



CAPITULO III

GARANTIAS CONSTITUCIONALES

I.- GARANTÍAS PROCESALES

A la par en que la Constitución Política de un país reconoce derechos constitucionales, también establece una serie de mecanismos procesales con el objeto de tutelarlos, pues los derechos sin garantías no son sino afirmaciones programáticas, desprovistas de valor normativo.^{7[7]}

Las Garantías Procesales son las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sea conculcado por el ejercicio del poder estatal, ya sea limitando ese poder o repeliendo el abuso.

Así tenemos que, hablar de garantías es hablar de mecanismos jurídicos que impiden un uso arbitrario o desmedido de la coerción penal.

La mayoría de las Constituciones de Latinoamérica han incorporado un conjunto de garantías genéricas y una extensa relación de garantías específicas.

Como Garantías Genéricas se consideran: el derecho a la tutela jurisdiccional, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el debido proceso. Estas garantías refuerzan e, incluso, dan origen a las Garantías Específicas como: la del Juez Natural, publicidad, pluralidad de instancia, cosa juzgada, etc. Existiendo, además, una marcada interrelación entre ellas.^{8[8]}

^{7[7]} Wals Campos Jorge, Los Principios Constitucionales

^{8[8]} Rafael Blanco, Mauricio Decap, Leonardo Moreno, Uho Rojas Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal



3.1 GARANTIAS GENERICAS

Son garantías genéricas aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal. En ocasiones sirven para reforzar el contenido de las garantías específicas. Su valor se acrecienta, cuando pueden ampararse en ellas garantías concretas que, por la circunstancia que fuere, no quedaron incluidas de modo expreso en la Constitución. Dentro de éstas tenemos:

3.1.1 La tutela judicial efectiva

El sistema judicial es un medio para realización de la Justicia, en el sistema organizacional Estatal occidental sobre todo, se reconoce al Estado como un macroorganismo, sistematizado de tal manera que garantiza la convivencia pacífica de la sociedad que la compone, porque es sabido que el elemento humano tiene por su naturaleza miles de actividades propias; en ese contexto el Estado (creación del hombre) en su desarrollo ha obligado al hombre a vivir con derechos y obligaciones para con el Estado y los demás entes sociales, pero justamente para garantizar esa paz social tan necesaria, se crea la Función Judicial, como ha sido creado el sistema de gobierno Presidencial, Parlamentario, etc. en todo caso democrático. La garantía entonces de todo el sistema se sostiene en un sistema en el cual todos los que componemos la sociedad, nos sujetemos en el derecho a recurrir a la justicia como forma de obtener la “tutela”

Es un derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho –y por tanto, motivada– que pueda ser de inadmisión cuando concurre una causa legalmente prevista. A ello se añade el derecho a no sufrir indefensión, esto es, a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas



Este derecho comprende:

- a. Derecho de Acceso a los Tribunales.
- b. Derecho a obtener una sentencia fundada en derecho.
- c. Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.
- d. Derecho a un recurso legalmente efectivo.

Si bien el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ha sido equiparado por algunos autores con el due process of law del derecho anglosajón, lo cierto es que para los países latinos, su configuración como derecho fundamental, que rige no sólo el proceso sino que incluso lo fundamenta como mecanismo legítimo para la solución de los conflictos, es ya indiscutible.

Para entender lo que es el due process legal debemos remontarnos a la Carta Magna inglesa, se señalaba que ningún hombre sería detenido ni puesto en prisión o fuera de la ley excepto por “el juicio legal de sus pares o conforme a la Ley de la Tierra” (Art. 39). Según la doctrina inglesa, la expresión “juicio legal de sus pares” y “Ley de la Tierra” equivale al actual concepto inglés de Debido Proceso Legal o due process legal.

El due process legal actual del sistema jurídico de los Estados Unidos es mucho más complejo, ya que es el fruto de siete siglos de evolución del ordenamiento anglosajón y hoy reconoce derechos procesales fundamentales que se originan de los enunciados generales conocidos como Bill of Rights.

Debe entenderse siempre el due process legal como la “válvula reguladora” de los derechos vida, libertad y propiedad; y más aun, se considera actualmente como el principio informador de todo su ordenamiento jurídico y consiste en 2 garantías:

- a) El due process procesal, por el cual nadie puede ser privado de la vida, la libertad o propiedad sin un proceso ajustado al fair trial o juicio limpio; y



b) El due process sustantivo, por el cual no se pueden delimitar estos derechos sin un motivo justificable. ^{9[9]}

3.1.2 El Debido Proceso

El hombre es el principio y el fin de todo sistema de organización estatal, de allí que el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales de él son el presente, el primer objetivo del constitucionalismo actual. El principio de autoridad de los gobernantes está limitado por ciertos derechos de la persona humana que son anteriores y superiores a toda forma de organización política. Esa limitación de los gobernantes constituye el punto de partida de todas las doctrinas que se ocupan de reivindicar para el hombre unos atributos esenciales que el estado se halla en la obligación de respetar. Es así que la constitución ha establecido los principios de debido proceso a fin de evitar que las personas sufran violaciones a sus derechos de los poderes públicos, incluidos los jueces.

El Debido Proceso Legal es la institución del Derecho Constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

El concepto de Debido Proceso que se usa en la mayor parte de los países latinoamericanos es una importación limitada del concepto del Debido Proceso Legal anglosajón.

En suma, se entiende por Debido Proceso aquél que se realiza en observancia estricta de los principios y garantías constitucionales reflejadas en las previsiones normativas de la ley procesal: inicio del proceso, actos de investigación, actividad probatoria, las distintas diligencias judiciales, los mecanismos de impugnación, el respeto de los términos procesales, etc.

^{9[9]} Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela Judicial, Estado Social de Derecho, Escuela Judicial. Modulo I Penal



Así entendido es el conjunto de derechos y garantías que protegen a la persona de posibles excesos o riesgo o abuso o desbordamiento de la autoridad del estado, cuando se da la búsqueda de la verdad material dentro de la confrontación ideológica.

Este principio fundamental implica los siguientes aspectos:

3.1.2.1 Presunción de inocencia

La presunción de inocencia constituye la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar un estado de “no autor” en tanto no se expida una resolución judicial firme. La afirmación que toda persona es inocente mientras no se declare judicialmente su responsabilidad es una de las más importantes conquistas de los últimos tiempos.

La presunción de inocencia significa:

- 1.-Que nadie tiene que “construir” su inocencia;
- 2.- Que sólo una sentencia declarará esa culpabilidad “jurídicamente construida” que implica la adquisición de un grado de certeza;
- 3) Que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; y
- 4) Que no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá o condenará, no existe otra posibilidad



La presunción de inocencia exige que el procesado sea tratado como inocente, hasta que el Juez, con todo lo acontecido en el proceso penal adquiriera certeza sobre su responsabilidad.

Efectos:

a) A nivel extraprocesal: Es un derecho subjetivo por el cual al investigado se le debe dar un trato de “no autor”. Es decir, que nadie, ni la policía, ni los medios de comunicación, pueden señalar a alguien como culpable hasta que una sentencia lo declare como tal, a fin de respetar su derecho al honor e imagen.

b) A nivel procesal: El mismo trato de no autor hasta que un régimen de pruebas obtenidas debidamente produzca condena.

Este régimen de pruebas, a fin de condenar, exige para destruir la presunción de inocencia:

- La inversión de la carga de la prueba. O sea, que quien acusa tiene que probar la culpabilidad y que nadie está obligado a probar su inocencia, pues ésta se encuentra presupuesta. La Fiscalía General de la Nación, titular del ejercicio de la acción penal y de la carga de la prueba, debe demostrar la responsabilidad del procesado en la comisión de un delito, con las pruebas pertinentes logradas en una investigación apoyada en la ciencia, debiendo producir certeza en el juzgador; pues cuando existe duda el juzgador resolverá la situación absolviendo al procesado, en aplicación del principio universal del in dubio pro reo.

-El despliegue de una actividad probatoria mínima. Esta “mínima actividad probatoria” está referida a que las pruebas actuadas sean de cargo y que hayan sido practicadas en juicio. Salvo los casos de prueba preconstituida o anticipada.



Las pruebas deben haber sido producidas con las debidas garantías procesales y valoradas libremente con criterio de conciencia por jueces ordinarios, independientes e imparciales.

-La excepcionalidad de las medidas coercitivas. La presunción de inocencia es un límite a la imposición de estas medidas, pues al exigirse el trato de “no autor”, sólo será aplicable una medida coercitiva en casos excepcionales, cuando sea estrictamente necesario.

Este principio es reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos y por la Constitución, es la base y supuesto fundamental del debido proceso penal, presunción que se extiende hasta que el proceso culmine con sentencia ejecutoriada, además no admite demostración en contrario, lo que significa que aunque la evidencia sea incontrovertible, mientras no haya sentencia ejecutoriada el procesado debe recibir el tratamiento de una persona inocente.

Con respecto al término “presunción” que establece este principio, es necesario conocer el análisis y explicación que da el Dr. Ricardo Vaca en su obra Manual de Derecho Procesal Penal cuando dice “ La aparente contradicción ha sido analizada y explicada por el tratadista argentino RUBIANES, con apoyo de otro importante autor, VELEZ MARCONDE. Según ellos no hay que olvidar que precisamente “ese estado de inocencia es presupuesto básico de la represión penal”, si es lo que se desea honestamente es partir de cero para llegar a la sentencia condenatoria al final de un juicio muy severo. Hay que aceptar que el vocablo presunción es equívoco, puesto que “ las presunciones son conjeturas o deducciones que se basan en la experiencia común y sus suministran cierto convencimiento”, pero el principio no consagra “ una presunción sino un estado jurídico del imputado, el cual es inocente hasta que no sea declarado culpable por una sentencia firme, pero esto no basta para que durante el proceso, o antes, aparezca una presunción de culpabilidad que justifique la adopción de medidas coercitivas de seguridad como son la



detención o la prisión preventiva. Por tanto, el imputado es “inocente” durante toda la sustanciación del proceso, y tal estado cambia por la sentencia final que lo declara culpable.” ^{10[10]}

La presunción de inocencia impone varias obligaciones al proceso penal como es la exigencia de tratar al procesado como inocente, lo cual resulta incompatible con la institución de las medidas cautelares, principalmente con la prisión preventiva; al igual el hecho de que la fiscalía debe correr con la carga de la prueba, en un contexto de real y efectiva contradictoriedad de las partes e imparcialidad de los jueces y que debe hacerlo sobre la base de un alto estándar probatorio.

3.1.2.2. Legalidad

Principio fundamental reconocido expresamente en el código adjetivo penal como principio de legalidad enmarcado en el artículo 2; como principio del debido proceso contenido en el Art. 76.3, de la Constitución cuando dice que “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción ni prevista en la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancias del trámite propio de cada procedimiento

Así entendido el principio de legalidad, refiere a que todo acto en primer lugar debe estar señalado en el número de infracciones, así como debe merecer una pena, la misma debe constar con la sanción y anterior al hecho, debe someterse a un juicio establecido legalmente, así como se beneficia por los cambios que efectúe en la legislación sea que la pena se agrava o disminuya o simplemente se la derogue, para todos estos casos rige el principio de legalidad.

^{10[10]} Vaca Andrade, Ricardo, Manuel de Derecho procesal Penal



Este principio alcanza su completo desarrollo y cumple su finalidad garantizadora cuando dice “ nulla crimen, nullum poena sine proevia lege scripta et stricta”, con esta máxima se limita la aplicación de la ley sólo al caso al que ella se refiere, así lo afirma el artículo 4 del Código Penal que dice “ Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. El juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la ley. En los casos de duda se interpretará la ley en el sentido más favorable al reo, con esta a la función meramente prohibitiva de la irretroactividad de la ley penal se suma para su complemento necesario, la prohibición de la interpretación analógica, no solo en la creación de tipos penales, sino de agravaciones no previstas.

Así los jueces están obligados a juzgar sólo los actos que se han adecuado a la hipótesis penal y sólo a imponer la pena que previamente ha sido establecida para la infracción respectiva y en la medida que ha sido prevista, ni mayor ni menor de lo establecido, en tanto no se encuentre expresamente autorizado el juez por la ley para por circunstancias especiales, imponer mayor o menor pena que las señalada en el máximo o en el mínimo.

3.1.2.3. Valoración de la Prueba

La prueba en el nuevo sistema procesal penal sigue un camino, empieza desde cuando se obtiene información a su respecto y concluye cuando se le valora en sentencia, cada momento debe cumplir exigencias relacionadas con los derechos constitucionales y con las garantías procesales.

Cuando en el descubrimiento o la recolección o la conservación o el examen, la petición, presentación, ingreso, valoración de la prueba, se irrespetan derechos de las personas o reglas de procedimiento, se da lugar a que se produzcan pruebas ilícitas o podrían ser pruebas ilegales.

Son pruebas ilícitas aquellas que han sido obtenidas como consecuencia de una acción y omisión violatoria a derechos constitucionales. Ilegales son



aquellas que en su proceso de petición, práctica, presentación se violan reglas procesales. Sanción de ilicitud e ilegalidad que lo encontramos en las reglas del debido proceso cuando dice “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la Ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”. Estas pruebas tienen en común no producir efectos, aunque la primera por su calidad de violatoria a derechos constitucionales lleva a responsabilidades penales en los transgresores, mientras que la segunda es una deficiencia técnica del Fiscal o del Abogado que no llevará a sus responsables al plano de la responsabilidad penal, sino al administrativo al fiscal y al profesional al segundo.

La prueba ilícita ha dado lugar a la formulación de la “teoría del árbol envenenado” que consiste en analizar si los resultados de un acto contrario o derechos garantizados constitucionalmente deben o no ser tomados en cuenta para lo que existen tres explicaciones:

1.- Una primera explicación que se basa en la necesidad de probar el acto delictual que se está persiguiendo y para lo cual se ha necesitado recurrir a la trasgresión del derecho constitucional, para lo que se da valor y eficacia a los resultados de una actuación inconstitucional. Se la hace valer y se la tiene como eficaz a pesar de su ilicitud, debiéndose sancionar a quienes irrespetaron la Norma Constitucional pero dictándose sentencia condenatoria contra los delincuentes que vieron afectados sus derechos;

2.- Una segunda explicación según la cual ni aún porque con la actuación inconstitucional se haya probado el delito o la responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores, se brinda efectos al acto violatorio. Esta posición niega valor y eficacia a toda prueba ilícita, y si es la única que se ha aportado, el delito no será sancionado; y,

3.-Una tercera posición, intermedia, que considera la validez de la prueba obtenida contra la garantía constitucional cuando su descubrimiento habría sido



inevitable o es posible separar la violación al derecho amparado por la constitución del resultado obtenido.^{11[11]}

Nuestra legislación ha recogido la segunda posición.

Todo medio de prueba sólo podrá ser valorado si ha sido incorporado al proceso de un modo constitucionalmente legítimo. Para que la prueba de cargo sea válida debe probar la existencia del hecho con todos sus elementos objetivos y la participación del acusado en el mismo, asimismo ser congruente con los supuestos fácticos de la acusación. La evidencia que origine una condena deberá partir de una fase objetiva de constatación de la existencia o inexistencia de pruebas, donde se evaluará si al obtenerlas se han respetado las garantías procesales básicas y de una valoración del resultado o contenido integral de la prueba.

El modelo constitucional de valoración de la prueba supone aparte de la "íntima convicción" del juzgador, determinar la existencia de auténtica prueba como proceso objetivo, es decir, establecer si la realización de las pruebas ha estado provista de las garantías procesales, sin las cuales se priva de fiabilidad objetiva a dichas pruebas. Este dispositivo tiene que ver con el principio de la congruencia de la prueba de cargo.

3.1.2.4. Retroactividad o In dubio pro reo

Como garantía del debido proceso se ha contemplado que en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones para un mismo hecho se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora, resulta ser una derivación de la presunción de inocencia.

^{11[11]} Consejo Nacional de la Judicatura , Estado Social de Derecho, Escuela Judicial, Modulo 1 Penal



Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

El principio in dubio pro reo es un método para absolver. La duda opera sólo para dictar sentencia en el caso de que el órgano jurisdiccional no llegue al convencimiento pleno de la culpabilidad del procesado, que el grado de duda sea mayor a la posibilidad de certeza, entonces ante la duda presentada debe absolver, pues habrá ocurrido que, la presunción de inocencia no se ha desvanecido con el trabajo fiscal y el juez solamente estaría declarando la vigencia de la garantía constitucional de presunción de inocencia que ha soportado el embate fiscal.

Nuestra legislación penal establece esta garantía de procedimiento en los Art. 252 y 304 del Código de Procedimiento Penal; no es el previsto en el artículo 4 del Código Penal cuando dice “ En los casos de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo” que se refiere a la duda respecto de la Ley Penal Sustantiva cuando existen conflictos de ley, sino a la duda, que al momento de resolver surge en la mente del juzgador tanto sobre la existencia del delito como sobre la culpabilidad del procesado.

3.1.2.5. Proporcionalidad

Esta garantía constitucional dice que la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. Esto en virtud de que la sanción penal no puede ser ilimitada en el tiempo o el sufrimiento al infractor, o imposible de cumplirla ni excesiva frente al mal causado; o mayor al tiempo requerido para la readaptación del condenado



La consecuencia del delito es la pena. Imponiendo la sanción, la sociedad busca, general y fundamentalmente, castigar al infractor y someterle a un proceso de educación, capacitación para el trabajo, obtener su rehabilitación y reintegrarle a la vida en comunidad

3.1.2.6 Derecho a la Defensa

Está reconocida expresamente en la Constitución, en el numeral 7 del Art. 76, lo cual extiende a todo tipo de procedimiento y no solamente al penal, protege la defensa en todos los grados y estados del proceso. El Código de procedimiento reconoce al derecho de defensa carácter inviolable.

Es la facultad que toda persona tiene para contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado. Todo justiciable tiene derecho a ejercer una defensa adecuada de sus intereses en cualquier tipo de proceso, sin embargo, este derecho adquiere significativa relevancia cuando se trata de un procedimiento penal, en el que está en juego la libertad y el patrimonio del imputado.

El derecho de defensa es la facultad de las partes de sostener sus posiciones y de contradecir los fundamentos del contrario. Es un derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al procesado la asistencia técnica de un abogado defensor y se le concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano.

El reconocimiento constitucional se manifiesta en una doble dimensión: como garantía procesal y como derecho subjetivo. En el primero se expresa y se concreta en un conjunto de garantías que limitan la actividad de la acusación y



la del órgano jurisdiccional y están contenidas en dos principios fundamentales en el proceso el de contradicción y el acusatorio.

La posibilidad de que el imputado puede intervenir en la controversia, supone el reconocimiento de parte procesal, la combinación entre este reconocimiento y el principio de igualdad da lugar al principio de contradicción en donde ambas partes tiene la posibilidad efectiva de exponer sus pretensiones y sustentarlas ante un juez imparcial. El derecho subjetivo viene a ser un conjunto de prerrogativas para hacer valer con eficacia el derecho a la libertad que se ejerce tanto personalmente por el imputado como por su abogado defensor, defensa material y técnica, respectivamente.

El derecho a la defensa comprende:

El derecho a ser informado de los cargos existentes en su contra;

El derecho a no incriminarse;

El derecho a contar con asesoramiento legal competente;

El derecho a contar con el tiempo y los medios necesarios para la preparación de su defensa;

El derecho a que se excluya la prueba ilegalmente obtenida.

Para que haya quebrantamiento de los principios del debido proceso, se requiere que el defecto lógico produzca indefensión, es decir que haya quebrantamiento del principio de contradicción, por existir alteración sustancial de los términos de la controversia.

Para precautelar el derecho a la defensa el Estado ha creado la Defensoría Pública para que patrocine a toda persona que no disponga de medios económicos o que no pueda designar a su propio defensor. Es interés propio del Estado que al procesado se le reconozca el derecho de contar con un defensor que le asesore.



Efectos del derecho de defensa, como garantía constitucional:

- a) Disponer de medios para exigir el respeto y efectividad de la defensa.
- b) La obligación de su respeto por parte de los poderes estatales y de los demás sujetos del ordenamiento.
- c) El derecho de defensa hace posible que el denunciado, inculcado o acusado puedan acceder a los demás derechos y garantías procesales.

Contenido básico del derecho de defensa:

1. Asistencia de un traductor o intérprete.

A fin de posibilitar el conocimiento y comprensión del hecho que se incrimina en casos en que el procesado habla un idioma diferente al del Tribunal. Este servicio debe ser proporcionado de forma gratuita por el Estado.

2. Información del hecho.

De esta manera se garantiza el conocimiento efectivo que debe tener el justiciable del hecho que se le atribuye, el cual debe comprender la calificación jurídica y la relación histórica del hecho, con indicación de las circunstancias de tiempo, lugar y modo. Posibilitándose así el ejercicio del derecho de defensa. Esta información debe ser previa o sin demora, es decir, realizarse antes de cualquier acto procesal.

3. Inmunidad de la declaración.

El inculcado es libre para decidir si declara o no durante el proceso penal. Esta garantía se encuentra consagrada por los tratados internacionales que establecen el derecho de toda persona a no ser obligado a declarar contra sí



mismo, ni a declararse culpable. En virtud de esta garantía mínima, el silencio del imputado, es decir, su abstención a declarar e incluso su mendacidad en caso de que declare, no crea una presunción de culpabilidad en su contra.

4.- En el proceso penal constituye una actividad esencial y admite 2 modalidades:

a. La Defensa Material, que realiza el propio sospechoso o procesado ante el interrogatorio de la autoridad policial o judicial. Consiste en la actividad que el investigado puede desenvolver personalmente haciéndose oír, declarando en descargo o aclarando los hechos que se le atribuyen, proponiendo y examinando pruebas y participando en los actos probatorios y conclusivos, o bien absteniéndose de realizar cualquiera de estas actividades.

b. La Defensa Técnica, que está confiada a un letrado que elabora la estrategia defensiva y propone pruebas, que asiste y asesora jurídicamente al procesado y lo representa en todos los actos procesales no personales. Los pactos internacionales también regulan la defensa oficial, como el “derecho irrenunciable” del justiciable a ser asistido gratuitamente por un defensor proporcionado por el Estado, cuando no designare defensor.

5. Autodefensa.

El imputado tiene derecho a defenderse personalmente.

6. Comunicación entre procesado y defensor.

Esta comunicación previa a la realización de cualquier acto procesal tiene por finalidad que el defensor asesore jurídicamente y se extiende aun a los períodos de incomunicación. La incomunicación no impide las conferencias entre el inculcado y su defensor, sin embargo el Juez de Garantías competente las podrá denegar de considerarlas inconvenientes.



7. Preparación de la defensa.

El imputado tiene el derecho de preparar adecuadamente su defensa, para lo que debe de disponer de los medios y tiempo necesarios.

8. Producción de pruebas.

Para los fines de la defensa del procesado, ésta puede interrogar a los testigos ante el tribunal, así como obtener la comparencia de los testigos o peritos que puedan aportar al proceso.

9. Recursos.

El imputado tiene la posibilidad de recurrir el fallo condenatorio ante un tribunal superior.

El derecho de defensa se vulnera cuando:

- Se niega la asistencia de un abogado al imputado.
- Se impide al abogado comunicarse con su defendido.
- Se hacen las notificaciones con retraso.
- Se niega el acceso al expediente o a las diligencias vinculadas al proceso.
- Se obstaculizan los esfuerzos de la defensa para identificar, ubicar y obtener la comparencia de testigos.^{12[12]} ^{13[13]}

^{12[12]} Caroca Pérez, Alex, Garantías Constitucional de la Defensa Procesal. Ed. Bosh Barcelona-España 1998

^{13[13]} Wray, Alberto, Los principios constitucionales del debido proceso, Iuris Dicto



3.2 GARANTIAS ESPECÍFICAS

3.2 .1 Dispositivo

Este principio constitucional lo encontramos en el segundo inciso del numeral 5 del Art. 168 cuando dice que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. Principio que ha sido recogido en parte en el Código de Procedimiento Penal ya que en su articulado existen normas contradictorias al mandato constitucional en los Art. 10, 115, 294, 295.

Este principio impone a las partes las actividades investigativa y probatoria, dejando al Juez en una situación de árbitro sin iniciativa ni carga probatoria, lo que permite su imparcialidad ya que no orienta las diligencias probatoria ni tiene luego que valorar lo que él mismo ha hecho, limitándose durante el proceso a garantizar los derechos de los sujetos procesales, a controlar el respeto a tales derechos, y al finalizar el procedimiento valorará lo que han podido aportar la fiscalía, la acusación particular y la defensa del procesado.

Doctrinariamente se expresa que este principio se opone por definición al principio inquisitivo en donde se concebía al Juez investido de todas las facultades para investigar y aplicar la ley, frente al Juez sujeto a la iniciativa de las partes de tal modo que pasa sobre las partes la carga de proporcionar los fundamentos de la sentencia mediante sus actos de petición, alegación y aportación de pruebas. El principio contrario al dispositivo es el de investigación que recibe también los nombres de inquisitivo de instrucción o principio de conocimiento de oficio.

Este principio implica no solo la entrega de la iniciativa y la disposición de la acción a las partes sino también la atribución a las mismas del impulso



procesal. Concibe al Juez y al proceso como órgano e institución inertes que sólo adquieren movimiento ante la solicitud permanente de las partes interesadas.

3.2.2 Simplificación

El Código Procesal Penal supone un avance hacia la simplificación del proceso, pero el análisis del Derecho comparado permite advertir que aún es posible introducir mecanismos adicionales de abreviación, sin menoscabo a las garantías fundamentales. Ello así, a través de la incorporación de un procedimiento especial para la investigación y juicio de ciertos delitos; el pleno aprovechamiento de los avances tecnológicos y una mejor regulación de institutos como la etapa intermedia en el procedimiento común, el procedimiento abreviado, el sobreseimiento, el principio de oportunidad y los obstáculos procesales al ejercicio de la acción.

4.2.3 Única persecución

Conocido también como respeto a la cosa juzgada o Non bis in idem. Se encuentra contemplado dentro del derecho a la defensa como garantía del debido proceso en el Art. 76. 7. i, cuando dice que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, incluyendo los casos resueltos por la justicia indígena. Principio que también ha sido recogido por el código de Procedimiento Penal en su artículo 5.

Este principio impide que una persona sea sometida a persecución o procesamiento múltiple, busca que la persona que ha sido juzgada por un delito por el cual ha recibido sentencia condenatoria o absolutoria en forma, no tenga que pasar por un nuevo procesamiento por la misma causa.



Esta garantía de seguridad se expresa en dos vías:

1.- No es lícito iniciar o tramitar dos o más procesos penales contra la misma persona ni siquiera dividiendo el acto bajo el pretexto que la acción u omisión ha transgredido dos o más derechos jurídicamente tutelados, como tampoco se acepta que la misma persona sea procesada dos o más veces por la misma conducta bajo el pretexto de que ésta comprenda dos o más acciones que pueden identificarse por separado cuando la ejecución de éstas tiene un solo resultado delictual.

2.- No es lícito iniciarse o renovarse un proceso contra quien fue absuelto o condenado en sentencia firme aún cuando aparezcan nuevas pruebas del delito o de la culpabilidad, excepto cuando es pertinente la aplicación del recurso de revisión a favor del reo.

4.2.4 La sana crítica

La sana crítica es la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizada con sinceridad y buena fe. Ha sido definida como "la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes" y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador

Las reglas de la sana crítica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo. Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado. El principio exige que el juez motive y argumente sus decisiones. Dado que se aplica exclusivamente en aquellos casos en los que el legislador ha entregado al juez el poder de valorizar libremente dicho resultado,



se opone, en este sentido, al concepto de prueba legal o tasada, donde es la Ley la que fija el valor de la prueba.^{14[14]}

4.2.5 Impulso oficioso del proceso

Principio que rige en el procedimiento penal en su artículo 10 cuando dice que el proceso penal será impulsado por la fiscal o el fiscal y la jueza o juez, sin perjuicio de gestión de parte.

El mandato de este artículo se refiere a la actividad del fiscal o del juez para el normal desarrollo del proceso una vez que ésta se haya iniciado a fin de que no se produzcan paralizaciones, interrupciones o estancamientos en la sustanciación del proceso que enerven el principio de celeridad, lo importante de este principio es que tiende a la consecución normal de los fines inmediatos y mediatos del proceso penal. Así visto los fiscales y jueces están obligados, sin necesidad de estímulo de las partes procesales a adelantar el desarrollo del proceso ordenando y practicando los actos que fueren necesarios para la comprobación de la infracción como la culpabilidad del justiciable.

Es necesario recordar que el proceso penal es el instrumento estatal necesario para imponer la sanción al autor de un injusto penal y que en el desarrollo de este proceso se dictan por parte del juez medidas cautelares de carácter personal o real que limitan bienes jurídicos importantes del sujeto pasivo del proceso como es la libertad y la propiedad y es por ello necesario que el proceso se desarrolle dentro de los plazos y términos que la ley procesal prevé para beneficio tanto de la sociedad como de los acusados, la demora en el desarrollo del proceso constituye un atentado tanto a la personalidad del acusado como a la seguridad de la sociedad, de allí que la ley les impone la obligación, el deber de impulsar de oficio el desarrollo del proceso sin excusa

^{14[14]} Walls Campos Jorge, Los Principios Constitucionales



alguna, so pena de las sanciones administrativas y legales que la propia ley contempla para la omisión.

Este principio entendido como el derecho a un proceso sin dilaciones innecesarias, tiene su ámbito de aplicación una vez que se ha iniciado el proceso penal y por ende en ese momento queda ligado al principio de acceso inicial a la tutela jurídica, a cuya tutela acompaña una vez que se ha iniciado el proceso a fin de que éste, en aras a la efectividad de dicha tutela, se desarrolle sin indebidas demoras, es decir que el proceso penal debe tener una duración que establece la ley procesal, con las excepciones que la misma ley prevé. El proceso penal debe durar el tiempo razonable para que se de la resolución definitiva y pueda ser ejecutada en tiempo oportuno, siendo este principio un mandato impositivo para los jueces que el Estado les impone para resolver los juicios en un plazo razonable, que no es otra que el establecido en la ley procesal penal

4.2.6 Economía procesal

Significa que se debe tratar de cubrir una necesidad con el mínimo de sacrificio, gasto y esfuerzo, tratando de aplicar eficazmente las norma punitivas a quienes aparezcan como responsables de la infracción mediante la comprobación jurídica de los hechos, pero buscando el mayor ahorro de tiempo y espacio recurriendo a los medios probatorios más efectivos y adecuados comprometiendo la contribución del personal más idóneo y calificado, es decir aplicar eficazmente las normas punitivas a quienes parezcan como responsables de las infracciones mediante la comprobación jurídica de los hechos, buscando el mayor ahorro de tiempo y espacio recurriendo a los medios probatorios más efectivos y adecuados, comprometiendo la contribución del personal más idóneo y calificado.



4.2.7 Concentración

La Constitución de la República manda a que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema de acuerdo a los principios de concentración, contradicción y dispositivo

Es el principio por el cual se tiende a reunir en un solo acto determinadas cuestiones, lo que se plasma principalmente durante el juicio oral cuando el conocimiento integral del caso se hará sin prolongar inútilmente el debate y se terminará oportunamente. El Juicio oral debe terminar en tanto el recuerdo del magistrado sobre el desarrollo del juicio esté vivo y fresco de modo que pueda expedir una sentencia consistente y justa. Se protege así la preservación del auténtico conocimiento sobre el caso y una adecuada racionalización del tiempo durante el proceso.

Por estos principios los actos propios del juzgamiento, como es la actividad probatoria y la resolución se ejecutan por las partes ante la autoridad quien debe resolver el caso y decidir en lo posible en la misma diligencia o si deben suspenderse no será por períodos excesivos, el efecto de actuar prueba ante el juez hace que el juzgador se forme criterio de forma viva, directa y así también lo lleva a tomar una decisión inmediata.

Sobre este principio, el Tribunal Constitucional al considerar los fundamentos para desechar la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el Dr. Jorge Zabala contra algunos artículos del código procesal penal (R.O. Segundo Suplemento N° 351 de 20 de junio del 2001 dice: “ Principio de Concentración: Este principio supone “ La reunión de todas las actividades procesales dirigidas a la instrucción de la causa (prueba y discusión de las pruebas) en una sola sesión o en un limitado número de sesiones”^{15[15]}

^{15[15]} Zavala Baquerizo Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal



4.2.8 Preclusión

Este principio se basa en que el procesos penal, en su desarrollo, pasa por varias etapas procesales que son sucesivas y que no pueden alterarse a voluntad del juez o de las partes, además que los actos procesales deben practicarse dentro de un tiempo en concreto, vencido este tiempo no es posible que puedan ser admitidos, es decir una vez vencida una etapa o concluido un plazo establecido por la ley no puede regresarse a la etapa superada o terminada ni hacer convaler el tiempo vencido. La única salvedad que establece la ley es mediante auto de nulidad de la etapa correspondiente, por ejemplo la etapa de instrucción fiscal, sólo allí podrá regresar a la etapa inicial.

Para el tratadista Jorge Zabala Baquerizo en su obra Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I “la preclusión es la consumación de una etapa o de un plazo dentro del desarrollo del proceso penal que impide el regreso a etapas anteriores o repetir plazos vencidos. Este principio lo sintetiza Jiménez Asenjo en la frase siguiente: “Un periodo para cada actividad y cada actividad en un período” .

Para el mismo autor, esta garantía guarda, en cierto sentido, relación con el principio de la cosa juzgada, pues los efectos de ambas se concretan a impedir actuaciones posteriores. La diferencia reside en que la cosa juzgada tiene efectos fuera del proceso, mientras que la preclusión obra dentro de este y con respecto a una etapa o estanco. Por ello CHIOVENDA afirma que la cosa juzgada es la summa preclusionone

4.2.9 Inmediación

Por este principio el órgano jurisdiccional penal no sólo debe dirigir personalmente la práctica de un acto procesal de prueba para valorarla oportunamente, sino que, además debe tomar contacto directo con las partes



procésales y con los terceros que intervienen durante el proceso. La prueba debe ser directamente percibida por los jueces de primera mano.

La oralidad es una idea al servicio de la inmediación y de la contradicción, las personas deben declarar espontáneamente, sobre la base de su memoria y a través de la palabra, de modo que puedan ser oídas directamente por los jueces. No es usual que se mire a la oralidad como una garantía, el enfoque más extendido la trata como una modalidad que presenta algunas ventajas funcionales frente al proceso escrito, normalmente relacionadas la agilidad y el despacho expedito. Las ventajas del sistema oral tiene que ver más con la calidad del resultado, que con la mera agilidad en el despacho, siendo la esencia misma la contradicción de la prueba desde el momento mismo de que está siendo presentada como la posibilidad de vincular esa prueba con las demás dentro del mismo clima contradictorio, concentración e inmediación se resultan inseparables de la oralidad. La exigencia constitucional obliga que los jueces apliquen el sistema oral en la presentación y contradicción de las pruebas en toda clase de procesos, de manera que cualquier duda quedaría despejada mediante el reconocimiento de la inoperatividad de este principio^{16[16]}, en esta virtud es que en los juicios de acción penal privada también se estableció la audiencia de prueba para garantizar este principio.

EL Art. 79 del C. de P. Penal dispone que las pruebas deben ser reproducidas en el juicio, ante los tribunales de garantías penales correspondientes, salvo los casos de las pruebas testimoniales urgentes, que serán practicadas por las juezas o jueces de garantías penales. Las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal alcanzarán el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa del juicio, disposición legal que vulnera este principio procesal, es decir la inmediación de la prueba con el tribunal de garantías penales juzgados no se cumple porque basta que el fiscal presente ante el Tribunal de Garantías Penales lo practicado por él en la instrucción fiscal, incluso en la indagación previa para que los actos procésales,

^{16[16]} Andrés Baytelman y Mauricio Duce, Litigación Penal y Juicio Oral



recogidos sin que haya existido previamente intermediación entre la prueba y el órgano de la prueba con el juez que debe dictar sentencia, adquiera el valor de prueba.

Por otra parte también debe observarse la concentración y continuidad, al servicio de la intermediación y así la audiencia debe desarrollarse de principio a fin en una sola unidad, en el tiempo que dure, porque debe verse la prueba de una sola vez.

Por este principio el Juez de Garantías Penales toma contacto permanente con el proceso con la obligación de no abandonarlo ni dejarlo librado a su suerte. Los actos deben ser realizados por éste sin que pueda delegar su función a terceras personas, por más competentes que sean, por que ha de ser el mismo que conozca de la causa el que debe llevar a cabo los actos procesales los que son importantes y que permiten que se realicen a la brevedad posible. No debe perder contacto con el acto procesal, pues tiene que entender que el proceso penal es una sanción de actos procesales que conducen a establecer la certeza la que se encuentra reflejada en la sentencia.

Inmediación es referente a la relación entre el juez y el objeto procesal, significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia. Si la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

4.2.10 Oralidad

Garantía consagrada en el numeral 6 del Art. 168 de las Constitución de la República cuando dice que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema



oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

Consiste en una metodología de producción y comunicación de la información entre las partes, también entre las partes y el juez o tribunal. La idea de que el juicio oral constituye un derecho central del debido proceso surge del análisis de los tratados internacionales sobre derechos humanos, en materia de garantías procesales, en donde se señala expresamente que el propósito del derecho a ser oído debe ser visto como la noción genérica de salvaguardia del resto de garantías específicas.

En consecuencia, una idea central respecto a la regulación de los derechos humanos en el ámbito procesal está constituida por la idea del juicio, considerado éste por los estándares internacionales de derechos humanos como un marco de protección para todas las garantías del procedimiento, desde esta óptica el núcleo central del derecho a ser oído está constituido por la noción de que cada acusado tiene derecho a ser juzgado en un juicio oral, la noción del juicio a su vez, se encuentra estrechamente vinculado a ciertas características o elementos indispensables del mismo, tales como la oralidad, la publicidad y contradicción

Modalidad que presenta algunas ventajas frente al sistema escrito, en cuanto a la calidad del resultado, la esencia de este sistema se encuentra en la posibilidad de contradicción de la prueba desde el momento mismo en que está siendo presentada para que el juez establezca su alcance y limitaciones como resultado del contradictorio entre las partes procesales al estar vinculado con la inmediación y concentración, conduciendo a una justicia de mejor calidad.

Esta exigencia constitucional obliga a que los jueces apliquen el sistema oral en la presentación y contradicción de las pruebas en toda clase de procesos, de tal manera que cualquier duda quedaría despejada mediante el reconocimiento de la imperactividad de este principio, situación que se ha



recogido en las últimas reformas al Código de Procedimiento Penal también para los delitos de acción penal privada.

Por este medio se pone en contacto el Juzgador con el Juzgado y se puede apreciar en toda su integridad al sujeto del drama penal. El Juez puede apreciar mejor que nadie los móviles o causas que determinaron la actividad delictiva de las personas que intervienen en el proceso.

El principio de oralidad, relativo a la forma de los actos procesales significa que su fase probatoria se realiza verbalmente. Un proceso es oral, sostiene Roxin, si la fundamentación de la sentencia se realiza exclusivamente mediante el material de hecho, introducida verbalmente en el juicio. Lo rigurosamente oral es la ejecución de la prueba, los informes de las partes y la "última palabra" del procesado mientras que puede ser escrita la instrucción, la fase intermedia, la prueba documental – que en el juicio habrá de ser leída-, la sentencia y el procedimiento recursal. Es de insistir que la escrituralidad de la instrucción no desvirtúa el principio de oralidad si se advierte que el sumario es actuación encaminada a preparar el juicio y que es en este, en la prueba practicada en él, donde han de buscarse los elementos necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional.

La Oralidad no excluye lo escrito y viceversa. Así lo han sostenido Eduardo J, Couture y Chiovenda. No hay impunidad en períodos del proceso que sean puramente escritos y puramente orales.^{17[17]}

4.2.11 Lealtad procesal

Este principio consiste en revestir a las sentencias de una calidad especial, en virtud de la cual no se permite que las partes frente a quienes se profiere puedan volver a instaurar un segundo proceso sobre la base de los mismos pedimentos y sobre iguales hechos. Obedece a la necesidad de darles el

^{17[17]} Cubas Villanueva, Víctor, APECC Revista de Derecho Año 1. N° 1, Lima-Perú



carácter de definitivo a las sentencias y evitar así que se susciten por las mismas cuestiones otros procesos.

Guarda, en cierto sentido, relación con el principio de la preclusión, pues los efectos de ambas se concretan a impedir actuaciones posteriores. La diferencia reside en que la cosa juzgada tiene efectos fuera del proceso, mientras que la preclusión obra dentro de este y con respecto a una etapa o estanco.

4.2.12 Impugnación, doble instancia o acceso a los recursos

Conocida también como doble grado. La interposición de un medio de impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley.

Se entiende por instancia, cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración.

La instancia se caracteriza porque, de una parte, comprende toda la fase, grado o actuación del proceso efectuada por un funcionario judicial, y, de otra, por corresponderle decidir en forma amplia sobre el fondo de la cuestión debatida. Se habla de primera instancia para referirse a la comprendida desde que se inicia el proceso hasta cuando se profiere la correspondiente sentencia. La segunda se surte ante el superior jerárquico en virtud del recurso de apelación y va desde que este se admite hasta que se decide mediante la correspondiente sentencia. En una y otra sentencia, esto es, tanto la que decide la primera como la segunda instancia, el juzgador goza de autonomía para decidir en el marco señalado o establecido por la ley.



El recurso de casación, al igual que la apelación, forma parte del proceso, por comprender toda la actuación realizada por un funcionario, pero a diferencia de ella, no tiene la condición de instancia, porque, como medio de impugnación extraordinario que es, solo faculta al juzgador para pronunciarse sobre la causal invocada. Sin embargo, en nuestro medio, como el mismo funcionario que decide la casación debe proferir la sentencia de reemplazo, en ese caso obra como juzgador de instancia.

Este principio – como el de impugnación, del cual es solo una modalidad, quizá la más importante – tiene por objeto que el funcionario jerárquicamente superior, con mayor conocimiento y experiencia, pueda, en virtud de la apelación, revisar la providencia del juez de primera instancia y subsanar los errores cometidos por este.

4-2.13 Motivación

En la constitución está considerada como una garantía del debido proceso y establece que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Para que exista motivación debe existir la determinación clara y precisa de los antecedentes de hecho relevantes, es decir seleccionar los hechos principales y señalar porqué lo son; luego debe identificar las normas o principios jurídicos aplicables, ningún texto normativo se explica por si mismo, de manera que es indispensable identificar de manera expresa los supuestos de hecho y las condiciones de aplicación cuya producción determina la procedencia de la consecuencia normativa; y, la explicación acerca de la pertinencia de la



aplicación de tales normas y principio a los antecedentes de hecho. Si falta alguno de estos requisitos podrá haber enunciación de antecedentes, pero no motivación.

La noción del proceso como una controversia racional sería irreal si no se exige que toda decisión quede expuesta tanto en su contenido como en la estructura lógica que la sostiene, porque si ha de haber controversia, ésta solamente puede versar sobre los distintos elementos de dicha estructura: los hechos, el alcance y las condiciones de aplicación de las normas y la correlación entre los hechos y las normas, esta necesidad de coherencia lógica impone dos principios: el de la singularidad personal de la imputación en el caso de que exista más de un inculcado; y, el de congruencia es decir a más de ser formalmente coherente debe haber también coherencia material es decir correspondencia entre lo que ha sido materia de la imputación o acusación y lo que es materia de la decisión que trata de motivarse. ^{18[18]}

Para que haya quebrantamiento de los principios del debido proceso, es necesario que el defecto lógico produzca indefensión, es decir que haya quebrantamiento del principio de contradicción por existir alteración sustancial en los términos de la controversia, de lo que se puede advertir que el principio de congruencia no es aplicable solamente a la motivación, se refleja en ella pero gobierna todo el proceso.

4.2.14 Eficacia

Establecido en la constitución como uno de los valores fundamentales del sistema, reforzado por los principios de que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades y a que toda persona tiene derecho de acceder a los órganos judiciales y obtener de ellos la tutela efectiva, lo que favorece para una desformalización de los ritos procesales en aras de la eficiencia de los

^{18[18]} Consejo Nacional de la Judicatura. Estado Social de Derecho, Escuela Judicial, Modulo 1 Penal



procedimientos y de la eficacia de las instituciones, valores que se erigen como la razón fundamental para el nuevo proceso.

4.2.15 Publicidad

El Art. 168.5 de la Constitución establece que salvo los casos expresamente señalados por la ley, los juicios serán públicos. Toda restricción a esta libertad es contradictoria con la publicidad de las audiencias, sin perjuicio de ciertas excepciones básicamente vinculadas a la seguridad y al adecuado desarrollo. La publicidad se considera una garantía de la justicia en cuanto permite que la colectividad controle su administración, al tiempo que ofrece a las partes un entorno adecuado para el pleno ejercicio de sus derechos, principio que también está consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos entre las garantías judiciales mínimas. El juicio debe realizarse en presencia de la comunidad, toda persona tiene derecho a presenciar el juicio y observar de qué manera jueces y abogados ejercen su labor dentro del tribunal, principio que puede tornarse en un peligro o desventaja cuando el procesado es desprestigiado por el solo hecho del procesamiento, cuya difusión pública en los protagonistas del proceso a buscar un lucimiento con desmedro de la eficacia de su papel procesal, la posibilidad de que se busque la publicidad del proceso como un fin en sí, desvirtuando su naturaleza, abusando del derecho y burlando el derecho material, resultando violentado el principio de presunción de inocencia.^{19[19]} Con respecto a este principio el Art. 14 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos admite expresamente que la prensa y el público puedan ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios, cuando dice “ por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las personas o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto, la publicidad pudiere perjudicar a los intereses de la justicia”. Nuestra legislación prohíbe la

^{19[19]} Edward, Carlos Enrique. Garantías Constitucionales en Materia Penal. Ed. Astrea, Buenos Aires-Argentina



transmisión de las diligencias judiciales por los medios de comunicación, así como su grabación por personas ajenas a las partes y a sus defensores. Propiamente no se trata de una reserva sobre la información, sino de una limitación sobre el empleo de ciertos medios para difundirla, se ve claramente en ella la intención de preservar la majestad del recinto judicial y el normal curso de actos procesales.

La ley procesal contempla tres situaciones de excepción al principio de publicidad:

- a). la reserva durante la indagación previa, sin afectar el derecho a la defensa;
- b) En los delitos contra la seguridad del Estado y de los delitos sexuales; y,
- c) La prohibición a los jueces o magistrados hacer declaraciones públicas o privadas a los medios de comunicación social ni antes del fallo dictado en una causa sometida a su resolución

Es una garantía constitucional que dispone al porgado judicial el deber, para que los jueces desempeñen su actividad procesal en un ámbito de publicidad y transparencia y dar a conocer las actuaciones realizadas en el proceso.

Exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. De este modo, la publicidad es una característica de los procesos modernos, y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. Los juicios deben ser públicos porque no puede existir credibilidad en la justicia si el trámite de los expedientes es realizado a puertas cerradas.

Para la doctrina existen dos clases de publicidad, una interna cuando corresponde a las partes de un proceso y una externa en lo referente a que es el derecho de los ciudadanos de conocer las etapas fundamentales del proceso.



Publicidad interna: se refiere a que las partes conozcan todos los actos llevados a cabo por el juez en el proceso. Así, por ejemplo, el demandado no se entera de manera directa de la demanda sino que se entera de ella mediante la notificación del auto que la admite. Es por esto que la publicación se cumple mediante la notificación de la providencia.

Publicidad externa: es la posibilidad de que personas extrañas al proceso sepan lo que está ocurriendo en el mismo y presencien la realización de determinada diligencia. Ejemplo: la audiencia pública de juzgamiento, en materia penal, y la recepción de pruebas, en el área civil y laboral.

Con esta garantía se asegura la transparencia de las decisiones judiciales, pues así estarán sometidas a un control popular. La publicidad tiende a asegurar la defensa en su sentido más amplio.

4.2.16 Juicio previo

El Código de procedimiento penal establece que la condena a de ser la consecuencia de un juicio, es decir de un proceso dentro del cual hayan sido probados los hechos y declarada la responsabilidad del imputado, se concreta, desde la perspectiva de los intereses de éste, en un derecho al juicio rodeado de ciertas características que se concretan bajo la forma de garantías procesales consideradas indispensables por la Constitución y los Instrumentos Internacionales en materia de derechos humanos, entre estas características están las siguientes garantías que han sido ya invocadas en líneas anteriores.

- El derecho a un juicio sin dilaciones:
- El derecho a un Tribunal independiente e imparcial
- Derecho a no ser distraído de su juez natural
- El derecho a una tutela judicial efectiva



- Non bis in ídem
- El derecho a una instancia plural
- La prohibición de la reformatio in pejus

4.2.17 Juez natural

El Principio de Juez Natural, funciona como un instrumento necesario de la imparcialidad y como una garantía frente a la posible arbitrariedad de la actuación del poder penal del Estado en perjuicio del acusado que podría facilitarse mediante la asignación posterior al momento del acaecimiento del hecho que se le imputa, de un juez especialmente designado, no para juzgarlo imparcialmente (es decir, libre de mandatos políticos, de prejuicios o de presiones sobre el caso), sino para perjudicarlo.

El Órgano Judicial debe presentar 4 caracteres indispensables:

- a) Competencia o la aptitud que la ley le confiere para ejercer su jurisdicción en un caso concreto.
- b) Independencia, implica que no se encuentre subordinado a ninguna de las partes del proceso.
- c) Imparcialidad, el Juez es un tercero neutral para decidir el proceso con objetividad; y
- d) Estar establecido con anterioridad por la Ley, debe haber sido designado previamente al hecho que motiva el proceso, de acuerdo al mecanismo constitucional para su nombramiento.

Este derecho al Juez legal encierra una doble garantía, por un lado, para el justiciable a quien se le asegura que en momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción, y por otro lado, constituye una garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales.



El derecho a un Juez legal o predeterminado por la ley comprende:

- Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Existe la imposibilidad de constituirlo post factum.

- Que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial.

- Que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. Prohibición de jueces extraordinarios o especiales.

- Que la composición del órgano judicial venga determinado por ley, siguiéndose en cada caso concreto los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros.

Mientras la preconstitución legal del Juez y la inalterabilidad de las competencias, son garantías de imparcialidad, la prohibición de Jueces especiales y extraordinarios es, sobre todo, una garantía de igualdad, que satisface el derecho de todos a tener los mismos Jueces y los mismos procesos. Así pues, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.^{20[20]}

Establece que un Juez ha sido nombrado por la forma prevista por la constitución, está facultado para resolver un proceso penal; empero está prohibido ejercer función jurisdiccional si no tiene competencia emanada de la Ley, para conocer de procesos penales.

^{20[20]} Consejo Nacional de la Judicatura, Estado Social de Derecho. Escuela Judicial, Módulo 1 Penal



4.2.18 Imparcialidad e independencia

Actualmente el principio de independencia judicial se encuentra establecido en el numeral 1 del Art. 168 de la Constitución según el cual los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conlleva responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.

La imparcialidad se expresa en la necesidad de que un juez se encuentre en un estado completamente libre de compromisos para con alguna de las partes en disputa respecto del conflicto que debe ser resultado. El juez en el desempeño de su rol es el protector legítimamente constituido de los derechos individuales y sociales, de allí la importancia que sea, parezca y le dejen ser imparcial, en tanto que mientras el resultado del trabajo judicial sea predecible para el pueblo, pues el caso, la norma jurídica y lo actuado llevan a una necesaria resolución que no requiere esfuerzo, y el desarrollo de la gestión judicial sea transparente atento el comportamiento personal y profesional de la autoridad judicial, se generará credibilidad social en el Poder Judicial. Al interferirse en la independencia judicial se afecta a todo el Poder Judicial por no ser el juez presionado el único que cae en descrédito sino la Función toda, ya que no se realiza operaciones de separación entre el ente y el organismo, generaliza la actitud al conocer el resultado parcializado y con tal distorsión se pierde la confianza pública afectándose gravemente el sistema democrático. Este principio guarda armonía o relación con el de independencia judicial en la que se destacan como complementos al respeto institucional: la garantía de estabilidad de los cargos; las remuneraciones proporcionadas a la responsabilidad del cargo; y, el prestigio profesional

El principio de imparcialidad de la actividad judicial debe desarrollarse sin discriminaciones; pues constituye un corolario del principio de igualdad, en aplicación del cual, frente a circunstancias iguales o equiparables, la Justicia



debe adoptar comportamientos idénticos. Expresión práctica de ese principio es la exigencia de concursos abiertos, para el ingreso a la función Judicial.

Asimismo, la imparcialidad constituye un corolario del principio de transparencia de la actuación judicial, en cuanto control democrático de los ciudadanos, sobre la acción de la misma. La violación del principio de imparcialidad conduce a la ilegitimidad del acto, bajo el perfil del exceso de poder, por ausencia de una ponderada comparación entre los diversos intereses, públicos y privados, sobre los que el acto incide.

Con el principio de imparcialidad no se trata de establecer o asegurar que la Administración no se constituya en parte de las actuaciones judiciales; sino lo que se garantice, es la independencia de la administración de influencias políticas todo tipo; o sea que se trata de asegurar la independencia de la Administración de la acción de partidos políticos, tendencias ideológicas, grupos de presión, etc.

La imparcialidad e independencia judicial en el materia penal es el derecho del procesado a ser juzgado por jueces imparciales, está consagrado en diversos tratados internacionales y es reconocido como constitutivo de la jurisdicción, ya que la misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser, al mismo tiempo, parte en el conflicto que se somete a su decisión.

En toda actuación del derecho por la jurisdicción han de existir dos partes enfrentadas entre sí, que acuden a un tercero imparcial que es el titular de las potestades, es decir, el Juez. Esta calidad de no parte ha sido denominada imparcialidad. Por consiguiente, este derecho a la imparcialidad del juzgador es una exigencia de la administración de justicia.

La condición de tercero es uno de los requisitos básicos, estructurales que debe cumplir cualquier Juez para ser considerado como tal. La imparcialidad es



exigencia ineludible para desempeñar un papel supra partes como corresponde al Juez en esta fórmula heterocompositiva de resolución de conflictos.

La imparcialidad es la condición de tercero del juzgador, es decir, de no ser parte, ni estar involucrado con los intereses de ésta, ni comprometido con sus posiciones; y la actitud de mantener durante el proceso la misma distancia de la hipótesis defensiva, hasta el acto mismo de la sentencia.

La imparcialidad del juzgador se compone de elementos subjetivos y objetivos. La imparcialidad subjetiva del Juez en el caso concreto se presume mientras no se pruebe lo contrario. A diferencia de ella, la imparcialidad objetiva exige que el Tribunal o Juez ofrezcan las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso. Esta imparcialidad objetiva es la que mayores problemas ha traído en su interpretación, pues para muchos juristas la imparcialidad siempre es subjetiva.

En la concepción del Estado Constitucional de Derechos se requiere mucho más, es decir que la independencia del Juez en este contexto, no sólo se exige frente a las partes y a las injerencias de los otros poderes, sino que se exige una independencia frente al sentido político del ordenamiento, o sea que sólo con la facultad de situarse al margen de valoraciones y ponderaciones que realizan los poderes políticos con potestad normativa, es posible apreciar su posible desviación o ilegitimidad respecto de la Constitución.

La independencia del Juez significa además que su accionar sólo está sometido a la Constitución, a la Ley y a su criterio de conciencia. Esto ocurre porque el Poder Judicial en esencial, tiene una función de equilibrio entre los otros poderes y está facultado para controlar y limitar el ejercicio del poder del Estado, por ello se le otorga la facultad de control constitucional difuso, como consecuencia de reconocer la supremacía de la Constitución sobre las demás normas legales.



Finalmente, la independencia jurisdiccional de los Jueces implica que ninguna autoridad, ni siquiera los jueces de instancias superiores pueden interferir en su actuación. Y el otro pilar en que se basa la independencia judicial lo constituye la elección de los magistrados mediante un procedimiento transparente y por un órgano no político y autónomo. ^{21[21]}

4.2.19 Plazo razonable y celeridad

También conocido como el derecho a un procedimiento sin dilaciones o demoras indebidas. Implica la obligación de los jueces de actuar en un plazo razonable o de reconocer la demora y restablecer inmediatamente el derecho a la libertad. Es un derecho que asiste a todos los sujetos procesales además del imputado aunque se pone más celo en su vigencia en el supuesto de la privación de libertad. Es un derecho autónomo respecto del derecho a la tutela jurisdiccional y su violación implica el derecho de resarcimiento indemnizatorio por el "funcionamiento anormal de la justicia" o por "error judicial".

El reproche judicial viene ya viciado por extemporáneo aunque la garantía no se identifica con el mero incumplimiento de plazos sino tiene que evaluarse en función de cada caso concreto, pues aparte del incumplimiento de éstos, ese retardo o dilación debe ser indebido, lo que para ser evaluado deberá tomar en cuenta la complejidad del asunto, el comportamiento del agente y la actitud del órgano judicial.

El proceso penal debe realizarse dentro de un plazo razonable a fin de que se resuelva la situación procesal del imputado, quien tiene derecho a obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción a la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

^{21[21]} Consejo Nacional de la Judicatura, Estado Social de Derecho, Escuela Judicial. Módulo 1 Penal



Este principio tiene relación con el principio de celeridad procesal que consiste en que antes de formalizar la denuncia penal, se debe corroborar que se ha individualizado al presunto autor, que el delito no ha prescrito y que exista un nexo entre el delito y el agente, además de cumplir con el plazo previsto en la instrucción y realizar la audiencia en el menor número de sesiones, sin vulnerar los demás principios. Si bien es cierto el principio de celeridad procesal resulta de importante aplicación en los procesos judiciales, especialmente en los procesos penales, esto no puede entenderse que este principio deba ser interpretado sin tener en cuenta el principio de dignidad humana

4.2.20 Oportunidad

Se denomina así al reconocimiento de poderes discrecionales a la Fiscalía para decidir sobre la conveniencia o no de ejercitar la acción en un caso concreto. En este sentido se contrapone al principio de legalidad, en cuya virtud el Fiscal que conoce que se ha cometido un delito tiene la obligación de actuar con prescindencia de cualquier consideración relativa a las posibilidades reales de prueba o a la poca significación sobre el hecho.

Engloba en realidad dos dimensiones cualitativamente distintas: la apreciación de las posibilidades de prueba (oportunidad técnica) y la consideración de factores relativos a la conveniencia social de procedimiento (oportunidad plena), si la determinación de estos factores está librada a la apreciación del Fiscal, se hablará de oportunidad discrecional y si tales factores están expresamente señalados en la ley, se tratará de una oportunidad reglada. Al respecto el Art. 195 de la Constitución en su primer inciso asigna el papel que le corresponde en el proceso penal, expresando el principio de oportunidad técnica en el ejercicio de la acción penal. Si la constitución exige que el fiscal, para acusar, debe hacerlo con fundamento y después de haber investigado, quiere decir que no considera suficiente para el ejercicio de la acción penal a la



sola noticia criminis, allí se expresa el principio de oportunidad técnica que es la base del sistema acusatorio.

El fiscal tiene la discrecionalidad para resolver si se inicia o no la etapa de instrucción y la discrecionalidad para acusar o pedir el sobreseimiento que le hace depender exclusivamente del mérito para promover juicio contra el acusado. Adicionalmente para el ejercicio de esta discrecionalidad la fiscalía observará necesariamente los principios generales impuestos por la Constitución existiendo algunos que limitan su ejercicio como son el de proporcionalidad e igualdad, siendo indispensable la intervención judicial cuando la víctima cuestione la abstención o cuando el procesado considere que determinadas obligaciones o lineamientos reparatorios son desproporcionados.

Todos los casos que se llevan a conocimiento de la fiscalía para que sean investigados y posteriormente acusados ante los jueces de garantías, requieren del Estado una gran inversión en tiempo, dinero, esfuerzos por parte de los operadores de justicia, fiscales, policías, defensores públicos. Pero no todos los problemas tienen el mismo grado de interés para la sociedad, bien sea por el daño causado o por el peligro corrido o por la alarma que han generado, no para todas las infracciones existe el mismo beneficio social en su sanción, de allí viene la posibilidad de desistir de la facultad de procesar o de continuar con el proceso iniciado porque no se halla beneficio en iniciar el proceso o en mantenerlo, su fundamento no es la impunidad sino el dedicar los medios investigativos y de persecución procesal con los que cuentan los operadores de justicia a descubrir y procesar delitos y delincuentes que han irrogado perjuicio o han causado peligros de trascendencia para el convivir social. Principio que ha sido recogido como principio de procedimiento penal pero con restricciones.

22[22]

^{22[22]} Wray Alberto, Los principios Constitucionales del Proceso Penal



4.2.21 Contradicción

El Art. 168. 5 de la Constitución señala explícitamente que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, principio reconocido en el ordenamiento procesal penal para conocer y controvertir las pruebas. En un entorno de juego justo, el juicio implica que las partes puedan realizar toda la actividad que esté a su alcance para controvertir el caso de la contraparte y presentar su propio caso. Uno de los logros más fundamentales del modelo acusatorio es que la contradictoriedad de la prueba unida a la inmediación de los jueces, va a producir información de mejor calidad para resolver el caso.

En el ámbito de la litigación en juicios orales, la contradicción de las pruebas exige técnicas y destrezas muy específicas cuyas posibilidades deben ser salvaguardadas a nivel normativo. Si la Constitución declara contradictoriedad como un valor fundamental del sistema, entonces no cualquier intervención de las partes respecto de la prueba presentada, basta para dar por satisfecho este principio,

4.2.22 Igualdad de armas

En virtud de este principio todas las personas gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades. La igualdad no significa las diferencias inherentes al distinto papel que cada sujeto procesal están en la obligación de cumplir, así tenemos que atribuir la carga de la prueba a la acusación particular, no constituye discriminación, sino consecuencia inevitable del estado de inocencia que goza toda persona que está siendo investigada o procesada, lo que se pretende es que las partes procesales litiguen en igualdad de condiciones disponiendo oportunidades similares para sustentar y defender sus tesis. Al respecto el tratadista César San Martín Castro en su obra de Derecho



Procesal Penal dice “ que ambas partes procesales, gocen de los medios de ataque y de defensa y de la igualdad de armas para hacer valer sus alegaciones y medios de prueba, cuya vulneración produce indefensión”, de allí que la igualdad entre los sujetos procesales sea todavía necesaria en el proceso oral, cuya esencia y eficacia residen, en su carácter contradictorio, siendo determinante el papel del juez en cuanto a precautelar la igualdad procesal, amenazada de ordinario, no por un tratamiento desigual en la ley, cuanto en los hechos, es decir, en el decurso mismo del proceso, cuyas existencias pueden crear situaciones de ventajas indebidas a favor de alguna de las partes.

Esta garantía, condiciona estructuralmente el proceso, conjuntamente con el principio de contradicción. Una contradicción efectiva en el proceso y la configuración de parte que se da a los sujetos del proceso, exige desde la ley fundamental que tanto la acusación como la defensa actúen en igualdad de condiciones; es decir, dispongan de iguales derechos procesales, de oportunidades y posibilidades similares para sostener y fundamentar lo que cada cual estime conveniente. La igualdad procesal se encuentra íntimamente relacionada con el derecho de defensa y la posibilidad de contradecir, lo que impone que exista una paridad entre las partes.

Este derecho tiene por objeto evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y pruebas de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado probatorio

4.2.23 No auto incriminación

Toda persona que está siendo acusada de un crimen, no está obligada a testificar. La libertad a no atestiguar es parte de su privilegio contra auto incriminación. El privilegio significa que quien está siendo imputado o



procesado puede testificar si lo desea, pero no tiene que ser llamado como testigo contra su propia voluntad en su propio juicio. El privilegio también quiere decir que si no testifica, el Juez o Tribunal no podrá tomar la acción contra el investigado. A los juzgadores no le es permitido que supongan que porque el acusado no testifique, él o ella probablemente sean culpables.

Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de si mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal, pero si esa declaración es voluntaria será considerada como prueba válida.

4.2.24 Derecho a la libertad personal

La libertad como comprensiva de las libertades concretas referidas a las distintas manifestaciones de la personalidad es uno de los derechos que el estado garantiza a toda persona. La constitución regula los casos y la forma en que puede ser limitada la libertad cuando dice en su Art. 77.1 que “La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinte y cuatro horas”.^{23[23]}

Como limitación a la libertad el mismo procedimiento penal establece la pena como culminación de un proceso y la medida cautelar personal que son la detención (con propósitos investigativos que no puede exceder de 24 horas) que de acuerdo a la norma constitucional antes invocada es inconstitucional y la prisión preventiva (se aplica antes de que exista sentencia firme y constituye por lo mismo una excepción al derecho a la libertad durante el proceso).

^{23[23]} Constitución de la Republica del Ecuador, Art. 77.1



Aunque se persiga alguno de los objetivos procesales señalados, la prisión preventiva no podrá adoptarse sino de manera excepcional, es decir cuando no haya otra alternativa procurando siempre ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, para esto el Código de Procedimiento Penal en el Art. 160 ha establecido once medidas que sin bien son restrictivas de la libertad no son privativas de la libertad. Esta es una consecuencia del derecho a la libertad durante el proceso. Para asegurar el cumplimiento de los objetivos procesales sin sacrificar excesiva e innecesariamente el bien superior de la libertad los sistemas procesales han establecido las medidas alternativas, medidas que se aplican no de acuerdo a las circunstancias estrictamente procesales relativas a la condición personal del procesado sino de la gravedad del delito, como lo invoca el Art. 171 de la ley procesal.

Como garantías del derecho a la libertad personal constan las siguientes:
(poner el artículo)

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales;

- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas conforme a ellas:

- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios:

- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

- 5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez o jueza y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad sin perjuicio de que se continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio:



6.- Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente a fin de que se decida sobre la legalidad de su arresto o detención a fin de que ordene su libertad si ésta ha sido ilegal

7.- Se prohíbe la detención por deudas, este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios

4.2.25 Excepcionalidad

Este principio es una consecuencia del derecho a la libertad, porque aunque se persiga alguno de los objetivos procesales señalados, la prisión preventiva debe adoptarse de manera excepcional, es decir cuando no haya otra alternativa o remedio adecuados al propósito procesal y la consecución de éste se vea realmente amenazada, así lo dispone nuestra Constitución y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 77.1 y 9, respectivamente es una consecuencia del derecho a la libertad durante el proceso, para asegurar el cumplimiento de los objetivos procesales sin sacrificar excesiva o innecesariamente el bien superior de la libertad.

Los sistemas procesales han establecidos medidas alternativas, conforme lo establece el Código de Procedimiento Penal en sus artículo 160 cuando señala las medidas cautelares de carácter personal y el Art. 171 la sustitución de la prisión preventiva para algunas personas de mayor vulnerabilidad, como el arresto domiciliario cuando la persona procesada sea mayor de sesenta años o para una mujer embarazada o parturienta hasta noventa días después del parto, cuando tenga una enfermedades considerada catastróficas y personas con capacidades especiales, la obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad judicial, prohibición de salir del país, de la localidad en la que vive o del ámbito territorial que el juez señale.



CONCLUSIONES

Los Principios del Proceso Penal surgen como una garantía para que el proceso en sí se realice de manera justa y con la aplicación debida del derecho, donde las normas que deberán ser aplicadas por el Juez tienen carácter principal, ya que estas son las bases de las que deberá guiarse el juez o la jueza para la realización del proceso y así evitar que los derechos de los justiciables y de la parte ofendida o víctima se vean violentadas, en el primer caso siempre considerando que quien no ha recibido sentencia condenatoria firme, sea tratado o juzgado siempre observando y respetando su estado de inocencia y no se violenten sus derechos haciéndoles cumplir una pena que aún no ha sido impuesta, que viene a ser el caso de las prisiones preventivas, garantías constitucionales de libertad, inocencia y defensa, ejes fundamentales para el respeto de los derechos humanos que son observadas y aplicadas desde la implementación del sistema oral, y especialmente con las reformas al código de procedimiento penal de marzo del 2009, con lo que puede decirse que en nuestro sistema legal ahora sí los operadores de justicia cuentan con un ordenamiento jurídico que les obliga a respetar las normas del debido proceso, aunque en la práctica, estamos viendo constantemente que Jueces y Fiscales cuando aplican estos principios están siendo cuestionados por el Organismo de Control Administrativo y hasta por instituciones auxiliares de la justicia como es la Policía, siendo necesario una verdadera independencia de los Jueces como lo consagra la Constitución

Los principios además de ser garantías, son los fundamentos del proceso, que marcan las verdaderas "reglas del juego" de la contienda jurídica penal. De no acatar estas reglas, el proceso no podría ser el medio para la realización de justicia en los términos del artículo 169 de la Constitución, valor cuya consecución es el más alto deber de un estado democrático.



RECOMENDACIONES.

Es necesario conocer las normas básicas del proceso antes de ejercer dentro de uno, de tal manera que en todo momento exista el modo de defenderse en caso de ocurrir alguna injusticia dentro del proceso que cause el desequilibrio de los derechos fundamentales del procesado o aplicarlos en el caso de estar frente a un proceso como operador de la justicia o en su defensa.

Si bien existe en nuestra constitución como principio de la administración de justicia la independencia interna y externa, ésta no está siendo observada por quienes están en la obligación constitucional y legal de acatarla, sin embargo de ello, pese a las constantes sanciones por el Organismo de Control, los jueces están en la obligación de observar y aplicar los principios del procedimiento tal cual manda la constitución y así considerar a nuestro sistema procesal un medio para la realización de la justicia, porque no olvidemos que las normas del debido proceso, están precisamente para garantizar los derechos de aquella persona inocente que está siendo sometido a todo un órgano estatal y de esta manera como justiciable sea protegido de una manera eficiente, severa y estricta y no se lesionen bienes jurídicos garantizados por el estado, como la libertad individual y la propiedad, aparte de los efectos sociales que una condena le pueden llevar.



BIBLIOGRAFÍA

Consejo Nacional de la Judicatura, Estado Social de Derecho, Escuela Judicial, Módulo 1 Penal

Baytelman, Andrés y Mauricio Duce, Litigación Penal y Juicio Oral Fondo Justicia y Sociedad, Fundación Esquel

Iuris Dicto, Projusticia

APECC Revista de Derecho. Año I, Nº 1. Autor: Víctor Cubas Villanueva. Lima – Perú. 2009

Edward, Carlos Enrique, Garantías Constitucionales en Materia Penal. . Ed. Astrea. Buenos Aires – Argentina.

Carocca Pérez, Alex, Garantía Constitucional de la Defensa Procesal. Ed. Bosch. Barcelona – España. 1998.

VACA, Ricardo, Manual de Derecho Procesal Penal

BINDER, Alberto, Perspectivas de la Reforma Procesal Penal en América Latina.

MAIER, Julio, Derecho Procesal Penal. Tomo I.

ZABALA, Baquerizo Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I

Wals Campos Jorge. Los Principios Constitucionales

Código de Procedimiento Penal, de enero del 2000 y sus reformas de marzo del 2009



Naciones Unidas. Nueva-York-Ginebra 2006. Los principales Tratados Internacionales de Derechos Humanos

Blanco Rafael, Mauricio Decap, Leonardo Moreno, Hugo Rojas, Litigación Estratégica en el nuevo Proceso Penal